

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26549** *ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol y formol y la exportación de resinas fenólicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fenol y formol y la exportación de resinas fenólicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación Española de Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en calle Arquimides, 1, San Adrián de Besós (Barcelona), y N. I. F. A-08-101-347.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- Fenol 100 por 100 (P. E. 29.06.01).
- Formol al 37 por 100 (P. E. 29.11.01).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- Resinas fenólicas, sólidas y líquidas (P. E. 39.01.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de resina fenólica sólida se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 80,7 kilogramos de fenol 100 por 100.
- 60,2 kilogramos de formol al 37 por 100.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de resina fenólica líquida se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

- 52,92 kilogramos de fenol 100 por 100.
- 55,5 kilogramos de formol al 37 por 100.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de junio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26550** *ORDEN de 4 de octubre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Koipe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y maíz.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y maíz, con un grado de acidez no superior a 0,15 por 100,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, S. A.», con domicilio en paseo del Urumea, s/n., San Sebastián, y N. I. F. A-20005336.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Aceite crudo de girasol, de hasta 3º de acidez, posición estadística 15.07.17.
- 2) Aceite crudo de maíz, de hasta 5º de acidez, posición estadística 15.07.19.2.

3.º Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Aceite refinado y winterizado de girasol, P. E. 15.07.27.
- II) Aceite refinado y winterizado de maíz, P. E. 15.07.29.2.

Con un grado de acidez en ambos no superior a 0,15 por 100.

4.º A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de aceite refinado y winterizado que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican a continuación de aceite crudo, según su grado de acidez y las mermas y subproductos que también se indican: